

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 73 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2022

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción Especial 13/2022 (GOC-2022-1049-EX73)

Instrucción 273/2022 (GOC-2022-1050-EX73)

Instrucción 274/2022 (GOC-2022-1051-EX73)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 73

Página 1173

## TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2022-1049-EX73

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2022, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2009, aprobó la Instrucción Especial No. 9, en la que impartió indicaciones encaminadas a propiciar la uniformidad y coherencia de la práctica judicial, vinculada al otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada, o el cumplimiento de las obligaciones propias de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la remisión condicional de aquella, a las personas sancionadas, no residentes en Cuba. -----

POR CUANTO: Durante el período de vigencia de la referida Instrucción Especial, se ha constatado la validez del mecanismo excepcional de beneficios, instrumentado para aquellas personas que, por razón de su situación de residencia, se encuentran imposibilitadas de cumplir, en el territorio nacional, las restricciones u obligaciones previstas, para estos casos, en la legislación penal. -----

POR CUANTO: En el contexto de la actualización del modelo socioeconómico y, a tenor de lo establecido en los artículos 42 y 92 de la Constitución de la República, se hace necesario atemperar la referida disposición al actual escenario, en aras de propiciar un mayor acceso a la justicia y reforzar las garantías del principio de igualdad, refrendado en la Carta Magna. -----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 29, apartado uno, inciso h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los tribunales de justicia” y, teniendo en cuenta los criterios emitidos por la Fiscalía General de la República, los ministerios del Interior y Justicia, y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta la siguiente: -----

**INSTRUCCIÓN ESPECIAL No. 13**

PRIMERO: Las solicitudes de beneficios de excarcelación anticipada de los sancionados no residentes en Cuba que, por esta razón, se encuentren imposibilitados de observar, en el territorio nacional, las restricciones u obligaciones previstas para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, se presentan, tramitan y deciden por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, a instancia del Ministerio del Interior, del propio sancionado, su abogado, familiares o la representación diplomática de su país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. -----

SEGUNDO: A los sancionados a los que se les haya otorgado alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, que se encuentren en el apartado anterior, puede permitírseles, de manera excepcional, la salida del territorio nacional, bajo las condiciones que resulten pertinentes. -----

TERCERO: Igual tratamiento se aplica a las personas no residentes en Cuba, sancionadas a penas alternativas de la privativa de libertad, la remisión condicional de la sanción o el otorgamiento de licencia extrapenal, que se encuentren en similares situaciones a las previstas en el apartado anterior y no resulte viable el cumplimiento de la sanción en Cuba o en sus países de residencia. -----

CUARTO: Las solicitudes a las que se contraen los apartados anteriores, también se pueden presentar por vía telemática o ante el Tribunal Provincial Popular de la demarcación en que reside temporalmente el sancionado. En este último supuesto, el órgano judicial, lo impulsa a la Sala competente, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 253, de 2020, del Consejo de Gobierno de este máximo órgano judicial. -----

QUINTO: Las referidas peticiones deben formularse mediante escrito fundado, en el que se refiera el nombre y apellidos del sancionado, número de causa, tribunal sancionador, delito y sanción que esté cumpliendo, su condición migratoria de residente en el exterior y país de residencia, así como documentos acreditativos del cumplimiento de la responsabilidad civil. De estimarse completa la solicitud, el tribunal procede a su radicación, dentro del plazo de 3 días, posterior a su presentación; en caso contrario, devuelve la documentación, en las 24 horas posteriores, para que el solicitante subsane los defectos señalados, en el plazo de 7 días hábiles. -----

SEXTO: Cuando el Ministerio del Interior, promueva de oficio la solicitud, acompaña al escrito los informes de conducta correspondientes, así como el dictamen del fiscal. --

SÉPTIMO: En los casos en que la solicitud sea presentada por el propio sancionado, su abogado, familiares o la representación diplomática de su país, solicitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez radicadas las actuaciones, se le da traslado al Ministerio del Interior para que, en un plazo inferior a los 40 días, emita su criterio al respecto. Cuando, en virtud de la naturaleza del asunto, este término resulte insuficiente, se lo comunica oportunamente al tribunal, el que puede, de estimarlo pertinente, conceder una prórroga de hasta 20 días. Emitido el informe por el Ministerio del Interior, el tribunal lo remite a la Fiscalía General de la República, quien dispone de diez días hábiles para dictaminar la propuesta. -----

OCTAVO: En los casos de sancionados a penas alternativas a la privación de la libertad o remisión condicional de la sanción, la Sala Penal, también interesa al Juez de Ejecución correspondiente, informe sobre el comportamiento del sancionado. El Tribunal Municipal Popular, debe remitir la información, vía telemática, en un plazo de 7 días hábiles. -----

NOVENO: Radicada la solicitud, la sala actuante dicta Auto resolviendo lo procedente, en el término de 7 días hábiles. De considerarlo necesario, practica previamente las diligencias o comprobaciones que considere pertinentes, en cuyo caso, el plazo se puede prorrogar hasta 10 días hábiles. Contra lo resuelto, procede recurso de súplica, en el plazo previsto en ley. -----

DÉCIMO: De la resolución judicial dictada se remite copia al solicitante, a la Fiscalía General de la República y, en su caso, a la representación diplomática de su país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; y al Tribunal correspondiente. Cuando el Tribunal acceda a la petición realizada, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería notifica al sancionado las condiciones, prohibiciones o restricciones migratorias a las que queda sujeto, durante el tiempo que le resta para la extinción de la pena impuesta, lo que incluye la imposibilidad de entrada al país, durante el cumplimiento de lo que le resta de la sanción impuesta. -----

DÉCIMO PRIMERO: Las direcciones del Ministerio del Interior, que intervienen en lo regulado en la presente disposición, establecen las coordinaciones pertinentes para asegurar que, los sancionados que estén próximos a ser evaluados para propuestas de beneficios de excarcelación anticipada, por el tiempo de cumplimiento y la conducta observada, cuenten con la documentación migratoria actualizada. -----

DÉCIMO SEGUNDO: En el caso que el sancionado no posea la documentación migratoria actualizada, puede acreditar que tiene posibilidades de residencia en el territorio nacional o que se repatrió. De no encontrarse en alguno de los supuestos anteriores, se podrá evaluar la autorización de residencia temporal en el país para el cumplimiento de la sanción. De concedérsele el beneficio de libertad anticipada, el sancionado queda bajo el control del Juez de Ejecución del lugar donde conviva y la Policía Nacional Revolucionaria. -----

Una vez que, el sancionado cuente con la documentación actualizada requerida, puede interesar, a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, permiso excepcional de salida del país. -----

DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento por el sancionado de sus obligaciones, restricciones y condiciones, notificadas por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería o la comisión de un nuevo delito, durante el tiempo que le resta de la sanción, conlleva a la revocación del beneficio otorgado y al cumplimiento de lo que le resta de la sanción impuesta, conforme lo previsto en la ley. -----

DÉCIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente Instrucción no es de aplicación cuando proceda el cumplimiento de lo establecido en los procedimientos sobre ejecución de sentencias en el extranjero o la expulsión del sancionado del territorio nacional, por no ser competencia de los tribunales. -----

DÉCIMO QUINTO: Se deroga la Instrucción Especial No. 9, de fecha once de noviembre del año dos mil nueve, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

DÉCIMO SEXTO: Comuníquese la presente Instrucción Especial a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República de Cuba, los ministros del Interior y Justicia y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

**GOC-2022-1050-EX73**

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria, celebrada el 11 de noviembre de 2022, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: Por la alta dirección del Partido y el Estado cubanos se emitieron recientemente varias directivas generales encaminadas a fortalecer la prevención y el enfrentamiento al delito, la corrupción, las ilegalidades y las indisciplinas sociales, que afectan sensiblemente el adecuado funcionamiento de la sociedad y, a su vez, convocan a la población y los órganos, organismos, entidades y organizaciones en general a incrementar, cada uno en su ámbito de actuación, las acciones de rechazo y combate ante tan perjudiciales fenómenos. -----

POR CUANTO: La proliferación de esas nocivas manifestaciones se produce en un escenario sumamente complejo, caracterizado por el recrudecimiento de las medidas de la prolongada guerra económica con la que el Gobierno de Estados Unidos de América pretende doblegar y someter al pueblo cubano; el impacto de la crisis internacional, el efecto de desastres naturales y de fenómenos meteorológicos severos; así como las limitaciones y carencias existentes, de las que se aprovechan personas antisociales e inescrupulosas para cometer desmanes de todo tipo, como son robos y desvíos de recursos en establecimientos públicos, actividades mercantiles ilegales de bienes y servicios con precios especulativos y abusivos, tráfico ilegal de divisas, entre otros; en tanto que también se producen acciones ilícitas y violentas por parte de individuos que promueven e incitan a actos vandálicos y agresiones contra instituciones y autoridades, con el fin deliberado de alterar el orden público y subvertir el orden constitucional vigente. -----

POR CUANTO: El Estado, sus órganos y los ciudadanos tienen la obligación de cumplir estrictamente y exigir el acatamiento de la legalidad socialista; así como el derecho de combatir contra todo intento de desestabilizar y subvertir el orden político, social y económico establecido por la Constitución. -----

POR CUANTO: El Tribunal Supremo Popular, a través de su Consejo de Gobierno, al amparo de lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución de la República, está facultado para impartir instrucciones de carácter obligatorio, para todos los tribunales, a fin de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley y garantizar el adecuado juzgamiento y cumplimiento de sus decisiones en los asuntos que se les presenten, con motivo del enfrentamiento a las referidas manifestaciones; contribuyendo, con su actuación, al fortalecimiento del clima de orden social, el respeto a la institucionalidad, la seguridad y tranquilidad ciudadanas. -----

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el citado precepto constitucional y el Artículo 29, apartado uno, inciso h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los tribunales de justicia”, dicta la siguiente:-----

**INSTRUCCIÓN No. 273**

PRIMERO: Los asuntos judiciales que se presenten ante los tribunales, en todas sus instancias, de cualquier materia o jurisdicción, derivados de situaciones como las descritas en la parte introductoria de esta disposición, se tramitarán, resolverán y ejecutarán las decisiones que en ellos se adopten con estricta observancia del debido proceso, y respeto

de los derechos de las personas implicadas, garantizando la adecuada celeridad de los mismos, con prioridad para los de mayor gravedad y repercusión social. -----

SEGUNDO: En el caso específico de los procesos penales se prestará particular atención a los incoados en virtud del combate contra conductas delictivas relacionadas con: ataques a la legalidad y el orden público y constitucional, hechos de corrupción administrativa, tráfico de drogas, actos ilícitos contra la economía nacional y sus infraestructuras críticas, actividades especulativas, proxenetismo, evasión de impuestos, agresiones e irrespeto contra la autoridad, sus agentes y auxiliares, tráfico de personas, hechos vandálicos, delitos contra el ganado mayor, actos de violencia contra la integridad de las personas, conductas discriminatorias de cualquier naturaleza, hurtos y robos, fundamentalmente aquellos que se cometen con violencia o en viviendas con la presencia de sus moradores, apropiaciones indebidas contra la propiedad colectiva y personal, actos contrarios al adecuado desenvolvimiento de las relaciones mercantiles; entre otras significativamente lesivas para el orden público y la tranquilidad ciudadana. -----

TERCERO: En los referidos asuntos penales, al realizarse por el tribunal el estudio de los expedientes de fase preparatoria o denuncias, se evaluará la objetividad de la medida cautelar impuesta a los acusados y se determinará la pertinencia de aplicar la de prisión provisional a aquellos que se les imputan los delitos a que se hace referencia, cuando la repercusión de los hechos lo amerite o se trate de imputados o acusados reincidentes, multirreincidentes o presenten características personales que así lo aconsejen, de conformidad con los artículos 356 de la Ley del proceso penal y 349 de la Ley del proceso penal militar. -----

De no proceder la imposición de la prisión provisional, se adoptarán las medidas que garanticen la presencia del enjuiciado en las diferentes etapas del proceso, que permitan asegurar los bienes, las posibles disposiciones de carácter patrimonial que se acuerden y eviten que este incurra en nuevos actos delictivos, conforme lo establece el Artículo 355.1 y 2 de la citada ley procesal y el 348.1 y 3, de la Ley del proceso penal militar. -----

CUARTO: Cuando del estudio de las actuaciones, el tribunal advierta que carece de los elementos probatorios para definir la participación en los hechos de los presuntos responsables, la calificación legal, las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal y la ocupación de los bienes que sirvieron para la comisión del hecho ilícito o los provenientes de este, o que, de alguna forma, se incumplen los presupuestos del debido proceso, devolverá las actuaciones al fiscal, disponiendo, con precisión, las diligencias investigativas y demás acciones que estime necesarias para subsanarlas. -----

QUINTO: Los tribunales, en hechos relacionados con las conductas descritas, accederán, excepcionalmente, a las solicitudes de sobreseimiento condicionado y, en los casos en que el acusado muestre su acuerdo con los términos de la acusación y se solicite proceder a dictar sentencia de conformidad, evaluarán su pertinencia a partir de que se cumplan los presupuestos legales y, particularmente, que la sanción a imponer tenga el rigor requerido. -----

SEXTO: En los casos en que proceda, los tribunales, en correspondencia con la necesaria individualización y proporcionalidad, adecuarán las sanciones con el debido rigor; en el marco establecido por la ley, atendiendo a la gravedad de los actos cometidos por sus responsables, las consecuencias que de ellos se deriven para las personas, los bienes y la sociedad en su conjunto, y la magnitud del daño material o moral, el perjuicio económico ocasionado o el riesgo de causarlo. -----

Asimismo, tendrán en cuenta el modo de vida de los responsables de dichas conductas, el nivel de organización del acto delictivo y la afectación causada; la utilización de las redes sociales para fomentar el delito, si las acciones están motivadas por conductas discriminatorias de cualquier tipo o cuando se cometan con violencia, agresión física, sexual o moral contra menores de edad, mujeres o personas vulnerables; y, especialmente, si se perpetraron por dos o más personas y si los acusados tienen la condición de reincidentes o multirreincidentes. -----

SÉPTIMO: En los hechos ejecutados con la participación de menores de edad, se valorará si esta se produjo como resultado de la negligencia de los padres; y, cuando se trate de jóvenes, incluyendo los comprendidos entre 16 y 17 años, los juzgadores evaluarán el nivel de lesividad de los actos cometidos por estos, en el contexto político, social y económico en que se desenvuelve el país. -----

OCTAVO: Los tribunales tomarán en cuenta lo regulado en el Artículo 89, apartado 2, de la Ley No. 151, “Código penal”, para disponer en las sentencias que los sancionados por las tipicidades delictivas expresadas en el apartado Primero, que por su lesividad social lo justifiquen, extingan dos tercios o más de la sanción de privación de libertad impuesta, como requisito para valorar la concesión de la libertad condicional, para lo cual evaluarán, con la debida racionalidad, las características de cada hecho y sus autores. ----

NOVENO: En los casos en que corresponda, se impondrán además las sanciones accesorias de comiso o confiscación de bienes, la suspensión del ejercicio de cargo u oficio, la prohibición de frecuentar lugares, la prohibición de salida del territorio nacional e, igualmente, aquellas que resulten procedentes, de las previstas en la legislación penal. --

DÉCIMO: Cuando, por la trascendencia y magnitud del hecho a juzgar, en relación con las conductas descritas en el apartado Primero, las autoridades políticas o de Gobierno del territorio, alguna organización social o de masas, o la administración de la entidad donde haya acontecido, solicite la celebración del juicio de manera ejemplarizante, el presidente del Tribunal Provincial escuchará el criterio de las principales autoridades del territorio, al nivel que corresponda y, en su caso, dispondrá su realización con esas características en la sede del órgano judicial. Excepcionalmente, se realizará fuera de esta, siempre y cuando se cumplan los requerimientos legales que garantizan su solemnidad y transparencia, previa aprobación del presidente del Tribunal Supremo Popular. -----

DÉCIMO PRIMERO: Los jueces y asistentes judiciales encargados del control de las personas que extinguen sanciones en libertad –alternativas o sustitutivas y accesorias–, o estén cumpliendo medidas u otras obligaciones impuestas por la sentencia, evaluarán con mayor rigor y sistematicidad, de conjunto con las instituciones implicadas en el seguimiento y control de su comportamiento, la forma en que cumplen lo dispuesto por el tribunal, tanto en su lugar de residencia como en el centro de trabajo, y dispondrán, con inmediatez, lo que resulte necesario en cada caso. -----

El incumplimiento reiterado o grave de esas obligaciones por el sancionado bajo control, dará lugar a la solicitud de revocación de la sanción o medida y su internamiento en prisión por el tiempo que le reste de la pena originalmente impuesta, conforme establece la ley. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Las salas o secciones que tienen a su cargo los trámites de ejecución evaluarán con rigurosidad y ponderación la pertinencia de acceder o no a las solicitudes de beneficios de excarcelación anticipadas de los sancionados por las expresadas tipicidades delictivas. Asimismo, cuando resulte aconsejable, obtendrán las informaciones complementarias necesarias para resolver en justicia el pedimento o propuesta. -----

DÉCIMO TERCERO: En los procesos judiciales en materia del trabajo, asociados con la aplicación de medidas disciplinarias por la participación en hechos de la naturaleza de los contenidos en esta instrucción, los órganos judiciales adoptarán cuantas medidas sean pertinentes para tramitarlos con adecuada celeridad y calidad, especialmente durante la práctica de las pruebas, y la adopción de la correspondiente sentencia. -----

Asimismo, las decisiones se caracterizarán por el rigor, en correspondencia, con la gravedad de la falta cometida, la participación múltiple y concertada de trabajadores y directivos de la entidad, las afectaciones ocasionadas o que se hayan podido producir con los actos transgresores, a la economía nacional, al patrimonio de la entidad, la calidad del servicio que se presta y el orden, en general, lo que se evaluará conjuntamente con la trayectoria laboral del infractor, sus características personales y posibilidades de enmienda, y las demás circunstancias previstas en los artículos 149 y 150 del Código de trabajo. ---

En estos procesos el tribunal, observando los derechos y garantías de las partes, mantendrá una posición activa, dirigida al esclarecimiento de los hechos imputados y la responsabilidad del trabajador en estos; disponiendo, para ello, la práctica de las pruebas que considere necesarias. -----

Cuando en el asunto se evidencie negligencia, tolerancia, despreocupación o indolencia en el ejercicio de sus funciones por el empleador o, en su caso, de instancias superiores, se comunicará a la dirección del Tribunal Supremo Popular, a los efectos que resulten pertinentes. -----

DÉCIMO CUARTO: En los procesos de la materia mercantil, sobre conflictos por incumplimientos de contratos, con motivo de faltantes, averías, demora y falta de calidad durante la entrega, transportación o manipulación de los productos o bienes, y en la prestación de servicios, el tribunal procurará obtener la información necesaria para resolver el asunto y delimitar, adecuadamente, la responsabilidad, impidiendo que se encubra, con la reclamación económica, un hecho que pueda ser constitutivo de delito. -----

DÉCIMO QUINTO: El enfrentamiento a cualquiera de estas conductas ilícitas por las autoridades correspondientes puede conducir al incremento en la imposición de multas contravencionales, al comiso o confiscación de bienes, el cierre de establecimientos, el retiro de la autorización para ejercer de forma temporal o permanente alguna actividad, entre otras medidas en las que, cuando exista inconformidad, una vez agotada la vía administrativa, se demande ante los tribunales contra dichas decisiones; asuntos que, igualmente, se tramitarán y resolverán con agilidad y apego al debido proceso; prestando, además, atención a la efectiva ejecución de lo que se disponga en su resolución. -----

DÉCIMO SEXTO: Los presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, de los tribunales provinciales, los municipales populares y los militares, dispondrán las medidas necesarias para reforzar el control de los procesos incoados con motivo del enfrentamiento a las manifestaciones objeto de la presente instrucción; a su vez, garantizarán el dominio de estas por los jueces profesionales y legos, y por el personal judicial auxiliar, en lo que les compete. -----

En la tramitación de estos asuntos, si se advierten infracciones de la ley o hechos que puedan afectar la administración de los fondos públicos, se le dará cuenta a la Fiscalía o, en su caso, a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los tribunales de justicia”. -----

DÉCIMO SÉPTIMO: Los consejos de gobierno del Tribunal Supremo, de los tribunales provinciales y los tribunales militares territoriales, evaluarán, periódicamente, el cumplimiento de lo que mediante esta se orienta. -----

En las acciones de control y supervisión a la actividad judicial se comprobará el cumplimiento de estas indicaciones. -----

DÉCIMO OCTAVO: Los casos que, por sus características, contribuyan a la prevención general y a la elevación de la cultura jurídica de la población, una vez resueltos, podrán divulgarse en los medios de difusión que se determine, previa aprobación de la dirección del Tribunal Supremo Popular. -----

DÉCIMO NOVENO: Se dejan sin efectos las instrucciones 137 de 1990; 175 de 2004; 252 de 2021 de este órgano; y las circulares 216 de 2005; 239 de 2008; 240 de 2008; 258 de 2011; 276 de 2015; 316; 317 y 320 de 2022, dictadas por el presidente del Tribunal Supremo Popular; y cuantas disposiciones previas se opongán, de manera total o parcial, a lo dispuesto en la presente instrucción. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República de Cuba, los ministros del Interior y Justicia; y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA QUE SURTA EFECTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

#### **GOC-2022-1051-EX73**

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria, celebrada el 11 de noviembre de 2022, aprobó la instrucción, que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: En el quinto período extraordinario de sesiones de la IX Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrado el 15 de mayo de 2022, se aprobó la Ley No. 151, “Código penal”, que se publicó en la Gaceta Oficial de la República el 1ro. de septiembre del corriente, por lo que entra en vigor el 29 de noviembre, en la que se suprimen las medidas de seguridad predelictivas, se despenalizan figuras delictivas y para algunos delitos se reducen los marcos sancionadores. -----

POR CUANTO: El Artículo 3 del mencionado Código penal, en consonancia con el Artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba, establece la aplicación retroactiva de sus disposiciones que resulten más favorables al imputado, acusado, sancionado o asegurado, según la etapa en la que se encuentre el proceso de que se trate. -----

POR CUANTO: Por el impacto del principio de retroactividad del Código penal, es necesario puntualizar algunas pautas a seguir por los tribunales para la correcta implementación del mandato legal y constitucional en los procesos judiciales sometidos a su conocimiento, solución y ejecutoria. -----

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República de Cuba, y el Artículo 29, apartado uno, inciso g), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “Ley de los tribunales de justicia”, dicta la siguiente: -----

**INSTRUCCIÓN No. 274**

**PRIMERO:** La aplicación retroactiva de la nueva ley penal, a partir de su entrada en vigor, cuando resulte más favorable al sancionado o asegurado por medida de seguridad predelictiva, se puede disponer de oficio por los tribunales, o por solicitud del fiscal, juez encargado de la ejecución de la sanción, sancionado, sus familiares o defensor designado; y se realiza conforme al procedimiento establecido en los artículos 814 y 815 de la Ley del proceso penal. -----

**SEGUNDO:** En los expedientes de fase preparatoria o atestados que se encuentran en el trámite de estudio, si los hechos dejaron de constituir delito, conforme a la nueva ley penal, se dispone, mediante auto, el archivo definitivo de las actuaciones, el que se notifica al fiscal, al acusador particular, al imputado y a las demás partes personadas en el proceso; en estos casos, la decisión del tribunal no afecta el derecho que puedan tener las víctimas o perjudicados para reclamar ante los tribunales de lo civil la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por el comisor. -----

También serán archivadas definitivamente las actuaciones que se encuentren en los tribunales, como resultado del cumplimiento del período de prueba del sobreseimiento condicionado, cuando el hecho que se le achaca al imputado dejó de constituir delito de acuerdo con la nueva ley penal. -----

**TERCERO:** Los expedientes de fase preparatoria que se encuentran en el trámite de estudio en las salas de lo penal de los tribunales provinciales populares, del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y de los tribunales territoriales militares, y que, conforme a la nueva ley penal sustantiva, los presuntos delitos que se imputan, resultan de la competencia de los tribunales municipales populares o militares de región, se remiten de inmediato al órgano competente, mediante auto que se notifica al fiscal, a las demás partes y al defensor designado personado en el proceso, si los hubiere; contra esta resolución la parte inconforme puede interponer recurso de súplica. -----

**CUARTO:** Las salas de lo penal de los tribunales provinciales populares, del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y tribunales territoriales militares continúan conociendo de las causas que se encuentran en tramitación, aunque los delitos que se imputen a los acusados sean competencia de los tribunales municipales populares o militares de región de acuerdo con el nuevo Código penal.-----

En estos casos, para aplicar lo establecido en el nuevo Código penal, por ser la norma más favorable para los acusados, se tendrán en cuenta las reglas siguientes: -----

- a) Si la causa se encuentra pendiente a juicio oral y los hechos dejaron de constituir delito, conforme a la nueva ley penal, se dispone, mediante auto, el archivo de las actuaciones, el que se notifica al acusado y a las partes personadas en el proceso; y si solo dejaron de constituir delito uno o varios de los hechos, continúa el curso del procedimiento hasta dictar sentencia, en la que se pronuncia absolviendo al acusado de estos por no constituir delito, y –respecto a los restantes hechos– resuelve conforme a Derecho. -----
- b) Si se celebró el juicio oral y no se ha dictado sentencia, el fallo que se acuerde se ajusta a lo establecido en la nueva ley penal. -----
- c) Si se dictó sentencia y no se ha notificado, se realiza nueva deliberación por los propios jueces que la acordaron, dejando constancia en el acta de discusión y votación, y se dicta la sentencia correspondiente. -----
- d) Si la sentencia dictada fue notificada a alguna de las partes, se continúa el trámite de notificación para las restantes. -----

- e) En el caso en que la sentencia se encuentre pendiente de firmeza al momento de entrar en vigor la nueva ley penal y no se interponga recurso, la sala declara la firmeza en cuanto al sancionado que no sea beneficiado por la aplicación retroactiva de dicha ley, y para aquel que sí puede ser favorecido, dicta auto imponiendo la nueva sanción más favorable o su absolucón; contra esta resolución se puede interponer recurso de casación. -----
- f) Si la causa se encuentra en trámite para elevar al Tribunal Supremo Popular por haberse interpuesto recurso de casación, este órgano judicial es el encargado de aplicar la ley más favorable al acusado y terceros civilmente responsables que consten en el asunto y que resulten beneficiados con dicha situación, con independencia de que hayan recurrido o no, o que se haya solicitado la aplicación retroactiva de la ley entre los motivos del recurso. -----
- g) Si la causa se encuentra en los trámites de ejecutoria y es de aplicación la retroactividad de la ley, se dicta auto a favor del sancionado y se practican las rectificaciones de liquidación de sanción respectivas; contra esta resolución judicial se puede interponer recurso de súplica. -----

QUINTO: Las reglas contenidas en el apartado anterior son aplicables a los asuntos que se encuentren en tramitación, solución y ejecutoria en los tribunales municipales populares y tribunales militares de región, o en recurso de apelación, cuando la nueva ley resulte más favorable al acusado o sancionado, con la particularidad de que contra lo resuelto por el tribunal se puede interponer recurso de apelación que será conocido y resuelto por la Sala de lo Penal competente del Tribunal Provincial Popular o militar territorial respectivo, o por el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, según corresponda.

SEXTO: En la solución de los asuntos que se radiquen en los tribunales con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley penal, en que los hechos se hayan cometido bajo el imperio de la Ley No. 62 de 1987, de ser aplicable la No. 151 de 2022, por ser más favorable, los fundamentos de derecho y decisión se realizan conforme a lo estipulado en esta última; en el caso en que no sea de aplicación el principio de retroactividad, por no beneficiar a los acusados, se dicta sentencia con los fundamentos de la ley vigente al momento de la comisión del delito (Ley No. 62). -----

SÉPTIMO: Las salas de lo penal del Tribunal Supremo Popular, los tribunales provinciales populares, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y los tribunales militares territoriales actuarán conforme el inciso f) del apartado Cuarto, al momento de resolver los asuntos pendientes de recurso de casación o apelación, o de aquellos que reciban con posterioridad, en los que resulte de aplicación el efecto retroactivo de la ley penal. -----

En los casos en que solo se sancionó por un delito que dejó de serlo, la sala que conoce del recurso dicta la sentencia absolutoria correspondiente. -----

OCTAVO: Si una persona se encuentra sancionada por sentencia firme y no ha comenzado a cumplir, o está extinguiendo sanción por hechos que dejaron de constituir delito conforme a la nueva ley penal, se procede del modo siguiente: -----

- a) Si se sancionó por hechos que dejaron de constituir delito, y no ha comenzado a cumplir la sanción, el tribunal de primera instancia declara extinguida esta. -----
- b) Si se sancionó por hechos que dejaron de constituir delito, y se encuentra cumpliendo la sanción, el tribunal provincial popular en cuyo territorio se esté ejecutando la sanción la declara extinguida. -----

c) Si se encuentra sancionada por dos o más delitos, uno o varios de los cuales dejaron de serlo, se dicta auto declarando extinguida la sanción relativa a los hechos que dejaron de ser ilícitos penales y, respecto a las otras sanciones impuestas, en las que no procede la aplicación de la retroactividad, se conforma la nueva sanción conjunta entre las subsistentes. -----

d) En el caso de que todas o alguna de las demás sanciones requiera de una nueva adecuación, por ser más favorable la ley penal que entró en vigor, se dictan las que correspondan dentro de los nuevos marcos temporales establecidos y se forma la sanción conjunta, si fuera necesaria; en este caso se toman en cuenta los elementos a que se refiere el apartado DÉCIMO de la presente instrucción. -----

NOVENO: En los casos a los que se refiere el apartado anterior, en los autos y sentencias dictados por los tribunales competentes, se realizan los pronunciamientos que siguen, según corresponda: -----

a) Se dispone la inmediata libertad de los acusados que estuvieran en prisión provisional, en los casos en que los hechos imputados dejaron de ser delito; y si se trata de otras medidas cautelares, estas se dejan sin efecto; si fuera la de fianza en efectivo, se devuelve el importe monetario a la persona que la prestó. -----

b) Si el sancionado por un hecho que dejó de ser delito se encuentra cumpliendo sanción de privación de libertad o de trabajo correccional con internamiento, se dispone su libertad. -----

c) En los casos en que el sancionado se encuentre extinguiendo una sanción alternativa por un hecho que ya no constituye ilícito penal, el juez encargado de su control, de inmediato, lo comunica a la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de su territorio para que declare extinguida la sanción o, si solo dejaron de ser delito uno o varios de los hechos, conforme la nueva sanción conjunta con las sanciones de los restantes delitos que subsisten. -----

DÉCIMO: Al acordar la aplicación retroactiva de la nueva ley penal, como consecuencia de que el hecho dejó de constituir delito, el tribunal debe tener en cuenta que dicho efecto favorable no se extiende a la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito, porque esta se rige por la legislación vigente en dicha materia, conforme a lo establecido en el Artículo 102, apartado 2, del nuevo Código penal, la que no se encuentra comprendida en el mandato del Artículo 100 de la Constitución de la República. -----

Por ende, en estos casos, en la sentencia o auto que se dicte declarando extinguida la responsabilidad penal o la sanción y sus demás efectos, debido a la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable, entre sus disposiciones, el tribunal competente debe incluir que: -----

a) La víctima o perjudicado sea instruido de su derecho a ejercer la acción civil derivada del hecho o acto ilícito, ante el órgano judicial que sea el competente en dicha materia, conforme a lo establecido en el Artículo 82 y siguientes del Código civil; o

b) se ratifica lo dispuesto en la sentencia firme, en cuanto a la declaración de responsabilidad civil derivada del hecho que dejó de constituir delito, y continúa constituyendo un ilícito civil; en este caso, se instruye al sancionado, a la víctima o perjudicado de que su ejecución continúa por la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia. -----

DÉCIMO PRIMERO: Los tribunales resolverán los casos de aplicación retroactiva de la nueva ley penal con la mayor celeridad posible, adoptando las medidas organizativas necesarias y de acuerdo al orden de prelación siguiente: -----

- a) Expedientes de índices de peligrosidad predelictivos en los que las personas se encuentren cumpliendo una medida de seguridad de internamiento. Se dispone la inmediata libertad de los asegurados, al haber dejado de existir ese tipo de medida de seguridad en la nueva ley penal. -----
- b) Las causas con sancionados a privación de libertad o trabajo correccional con internamiento que hayan extinguido el máximo de la sanción posible a imponer conforme a la nueva ley. En estos casos, se declara extinguida la sanción y se dispone la libertad inmediata del sancionado.-----
- c) Las causas en que el sancionado se encuentre cumpliendo sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, en que, conforme a la nueva ley, deba ser adecuada la sanción, por ser más favorables los nuevos marcos penales del delito por el que fue sancionado.-----
- d) Las causas en que el sancionado haya extinguido un período de sanción privativa de libertad o trabajo correccional con internamiento que racionalmente pueda hacer presumir que, conforme a la nueva adecuación de sanción, cumple con los requisitos para solicitar los beneficios de la libertad condicional o sustitución de la sanción. -----
- e) Las restantes causas con sancionados extinguiendo privación de libertad o trabajo correccional con internamiento. -----
- f) Las causas con sancionados extinguiendo cualquier otro tipo de sanción. -----
- g) Las causas en que esté pendiente de ejecución la sanción impuesta, cualquiera que fuera su clase. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Para la adecuación de la nueva sanción a imponer en los casos en los que corresponda, conforme a la aplicación retroactiva de la nueva ley penal en vigor, el tribunal tomará en cuenta los elementos siguientes: -----

- a) El hecho declarado probado en la sentencia y las condiciones personales del sancionado, velando que esta guarde la debida proporcionalidad, justeza y racionalidad.
- b) Los principios y reglas establecidos en la nueva ley penal en vigor que benefician al sancionado.-----
- c) Las disposiciones complementarias vigentes sobre política penal. -----

La decisión de imponer una nueva sanción y su adecuación en los casos que corresponda, se realiza por el tribunal competente, mediante auto en que se consignan los fundamentos en que basa su decisión. -----

Esta resolución se notifica al fiscal, al acusador particular o privado, de ser el caso, al sancionado y a la víctima o perjudicado, si se constituyó en parte en el proceso penal, y contra ella pueden interponer el recurso que permite la Ley del proceso penal. -----

DÉCIMO TERCERO: Si se trata de sancionados que extinguen o que deban extinguir varias sanciones en las que por cualquier circunstancia no se haya aplicado la sanción conjunta, y alguna o todas de las impuestas se corresponden con los marcos penales variados a favor del sancionado, se evalúa cada una de aquellas, a los efectos de su nueva adecuación; y, si fuera procedente, se dicta la sanción conjunta conforme a las reglas establecidas en la nueva ley penal puesta en vigor. -----

Si se trata de sancionados que extinguen o deben extinguir una sanción conjunta y alguna o todas de las individualmente impuestas deben ser reajustadas conforme a los nuevos marcos penales que variaron a su favor, se realiza la nueva adecuación de aquellas y de dicha sanción conjunta. -----

A los efectos del efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, el establecimiento penitenciario respectivo expide certificación contentiva de todas las causas a las que se encuentra sujeto el sancionado, así como las fechas de comienzo y extinción de las sanciones que le hayan sido impuestas, y la remite al tribunal que le corresponde formar la sanción conjunta. -----

En estos casos, la resolución judicial se notifica al fiscal, al acusador particular o privado, de ser el caso, al sancionado y a la víctima o perjudicado, si se constituyó en parte en el proceso penal, con la posibilidad de interponer el recurso que la ley les autoriza. ---

DÉCIMO CUARTO: A las personas aseguradas por medidas de seguridad posdelictivas, conforme a lo establecido en el Código penal derogado, de oficio o a instancia de las personas mencionadas en la ley procesal penal, el tribunal competente les aplica las disposiciones de la nueva ley penal en vigor en todos los casos que así se requiera. -----

DÉCIMO QUINTO: Para la aplicación retroactiva de la nueva ley penal a imputados, acusado y sancionados por delitos o asegurados a quienes les resulta más favorable, es competente: -----

1. El tribunal o sala que esté conociendo del asunto o deba conocerlo, en los casos de los procesos en los que no se ha resuelto el fondo del asunto por sentencia o auto definitivo firme. -----
2. El tribunal o sala que conoció y resolvió el asunto en primera instancia, en los que la sentencia o auto definitivo es firme, siempre que se trate de casos de sancionados o asegurados que no hayan comenzado a cumplir las sanciones que no les implica internamiento o el período de prueba de su remisión condicional, o disfrutaban de beneficios de excarcelación anticipada; también resuelve los casos de las medidas de seguridad predelictivas que no hayan comenzado a ser cumplidas. -----
3. Las salas de lo penal de los tribunales provinciales populares, incluyendo las de incidentes de ejecutoria penal o sus secciones, donde existan, son las competentes para resolver los casos de la aplicación retroactiva de la nueva ley, cuando se trate de sancionados a privación de libertad y trabajo correccional con internamiento que extinguen en los establecimientos penitenciarios de sus respectivos territorios, con independencia del órgano judicial que los haya sancionado en primera instancia, a cuyos efectos tendrán a la vista el expediente carcelario facilitado por el respectivo órgano de prisiones. -----
4. Las salas o secciones de incidentes de los tribunales provinciales populares en los demás casos en los que resulte necesario aplicar retroactivamente la nueva ley penal.

La ejecutoria de las resoluciones judiciales en las que se disponga la aplicación retroactiva de la nueva ley penal en vigor corresponde al órgano judicial que las dictó, a cuyos efectos adopta, de inmediato, las medidas y disposiciones que en cada caso sean necesarias y libra los testimonios, órdenes, despachos y demás diligencias a los órganos y organismos que corresponda, en consonancia con lo establecido en la Ley del proceso penal. -----

No obstante, lo concerniente a las restricciones migratorias que, como consecuencia de la aplicación retroactiva de la nueva ley penal, se dejan sin efecto o deben ser rectificadas, se ejecuta por el órgano judicial que las registró en la oficina de trámites correspondiente del Ministerio del Interior; en este caso, el tribunal que dispuso aplicar retroactivamente la nueva ley penal, de inmediato, le remite una copia certificada de la resolución, trámite para el cual puede ser empleada la vía telemática o el correo digital. -----

Para garantizar la efectividad de lo dispuesto en este apartado, los consejos de gobierno y los presidentes de los tribunales provinciales populares, del especial de Isla de la Juventud y de los tribunales militares establecen los sistemas internos de trabajo que correspondan, además de coordinar oportunamente las medidas necesarias con el jefe del órgano provincial de establecimientos penitenciarios y el fiscal jefe provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda. -----

DÉCIMO SEXTO: Cuando la causa se encuentre archivada por haberse declarado rebelde al acusado, sancionado o asegurado predelictivo, es de aplicación lo dispuesto en los apartados primero, cuarto, quinto y sexto de la presente instrucción, según corresponda. ---

DÉCIMO SÉPTIMO: Encargar del cumplimiento de la presente a los presidentes de las salas de lo penal del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales populares, militares y al director de Supervisión y Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular. -----

DÉCIMO OCTAVO: Se encarga al director de Organización, Planificación e Información del Tribunal Supremo Popular para que establezca un sistema temporal de estadística que permita conocer el estado de aplicación de lo dispuesto en la presente. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República de Cuba, los ministros del Interior y Justicia; y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA QUE SURTA EFECTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----